



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES -COLPENSIONES</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50-001-33-33-004-2019-00216-00</b>                           |

Se pronuncia el Despacho frente al impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio (folio 841).

### **ANTECEDENTES**

#### **Demanda**

Los demandantes FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ, CLARA LUCIA MARINEZ MARTINEZ y GLORIA CONSTANZA MARTINEZ MARTINEZ promovieron el medio de control de Reparación Directa que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Meta (folios 833) pretendiendo se declare la responsabilidad patrimonial de la Administradora Colombiana de Pensiones por falla en el servicio al no resolver de manera oportuna la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del señor Fernando Martínez Martínez, la cual fue concedida de manera vitalicia mediante Resolución N°. GNR 316948 de octubre 15 de 2015.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio –reparto– por competencia en razón de la cuantía, correspondiendo al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, se declaró impedida.

#### **Manifestación de impedimento**

Mediante Oficio N°. 416 del 6 de junio de 2019, la Juez Tercera homóloga, manifestó impedimento para actuar en el asunto de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., relativa al conocimiento en instancia anterior cuando ostentaba la calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, ordenando remitir por competencia el proceso de la referencia, en razón de la cuantía.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para decidir si el impedimento manifestado por la Juez Tercera homóloga se encuentra o no fundado, en aplicación del numeral 1º del artículo 131, que dispone:

*"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*<sup>1</sup>.

Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial, por ello, comprobada alguna causal, debe separarse el juez del conocimiento del asunto, dichos impedimentos y recusaciones encuentran regulados en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A.

La manifestación de declararse impedido debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.

La Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio, manifestó estar impedida para actuar dentro del trámite de este asunto, para lo cual invocó la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 141. Causales de recusación.*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*(...)"*

Revisado el expediente se observa que la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR fungiendo como Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto en razón de la cuantía fijada en la demanda (folios 835 a 836).

Para el Despacho, el argumento de impedimento aducido por la Juez Tercera Administrativa de Villavicencio, no se enmarca en la causal descrita, pues esta no se configura en términos objetivos para el ejercicio de la función judicial por el sólo hecho de haber remitido el proceso en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio-reparto-, cuando ostentaba la calidad de Magistrada, pues no adoptó ninguna decisión de fondo, que pueda comprometer su imparcialidad e independencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de mayo de 2015, rad. 2014-00129-00, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Aunado a lo anterior, no se configura la causal 2ª del citado artículo 141, toda vez que el Tribunal no asumió el conocimiento del proceso, realizando como única actuación declarar la falta de competencia y remitir las actuaciones a los Juzgados Administrativos, es más tampoco se puede entender que se actuó en instancia anterior, toda vez que no sea dado inicio a la primera instancia, encontrándose el expediente en su etapa inicial pendiente de pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión.

Para el Despacho las razones invocadas no son suficientes para establecer que la Juez se encuentre inmersa en la causal de impedimento, pues del contenido y alcance del auto del 3 de septiembre de 2018, no se determina la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de la Juez Tercera Administrativa para decidir de fondo la Litis.

Por lo anterior, en criterio de esta operadora judicial el impedimento planteado por la Jueza Tercera es infundado, toda vez que proferir un auto remisorio por competencia en razón de la cuantía, no basta para afectar la recta administración de justicia, ni la ponderación e imparcialidad al momento de decidir el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral de Villavicencio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para conocer del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

|                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p>                                              |
| <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>35</u> del 3 de julio de 2019.</p>                                           |
| <p><br/><b>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES</b><br/>Secretario</p> |